



Expediente No. 2012-493

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
01 DE ABRIL DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, seguido por **FRANCISCO GALLARDO GUERRERO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION** Informándole que, las partes solicitan el reconocimiento de sucesor procesal de la demandada. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE ABRIL DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad a la información que reposa dentro del expediente, procede el Despacho a estudiar las peticiones que reposan de acuerdo a los siguientes acápite:

1. Del reconocimiento de sucesión procesal de la demandada.

A través de memorial de 24 de agosto de 2020¹, la parte demandante solicita la vinculación del FONECA al presente proceso; así mismo la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., por medio de apoderado judicial, en memorial del 03 de mayo de 2021², solicitó el reconocimiento de sucesor procesal en atención a que, la referida entidad cuenta con la calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, conforme a la ley 1955 del 2019 y el Decreto 042 del 2020.

Pues bien, para entrar e resolver las peticiones de las partes, debe recordar el Despacho que, como es de conocimiento público, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio

¹ Folio 606.

² Folio 671.



autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

En consecuencia, resulta necesario vincular a la litis a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la calidad en la que intervendrán las anteriores entidades, en criterio de este Despacho, no es otra que la de un litisconsorcio cuasinecesario, previsto en el artículo 62 del C.G.P, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y la fiduciaria Fiduprevisora, hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., y la segunda por su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

Ahora bien, como a la referida relación sustancial sobreviniente se extenderán los efectos jurídicos de las decisiones judiciales de fondo, interlocutorias e incluso de mero trámite que se produzcan en este asunto por lo menos en cuanto al pago se refiera, se está en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario que legitima a sus titulares para ser citadas y comparecer al proceso; y como sí es posible decidir de mérito en el proceso ordinario, esto es, determinar si existe o no la obligación pensional o prestacional demandada, aún sin la presencia o intervención de la Nación o del fondo, aunque el pago final provenga o se haga con cargo a los recursos que éste administra, creado por quien asumió el pasivo contingente; no se trata de un litisconsorcio necesario.

La doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el C.G.P., expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es



susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

Pero, además, no es posible la citación bajo la figura de la sucesión procesal, sino la del litisconsorcio cuasinecesario, por las razones expuestas y por las siguientes.

Del artículo 68 del C.G.P., se desprende que la sucesión procesal se estructura dependiendo de la naturaleza del litigante que haya de sucederse.

En ese sentido, en tratándose de personas jurídicas, la sucesión procesal ocurre cuando se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal; lo que no ha ocurrido en este asunto, pues resáltese que, la causa de la sucesión procesal prevista por el legislador es la extinción y no el mero inicio del trámite liquidatorio, por el que actualmente cursa la demandada; sin que el Decreto 042 de 2020, sea suficiente para declarar tal calidad y desvincular a Electricaribe, pues en realidad de su texto ello no refulge, pues no señala perentoriamente, que la posición procesal que asumirá la fiduciaria, será la de sucesor procesal.

Es así que, para las entidades, tanto de derecho privado como público, la liquidación conlleva a la extinción de la persona jurídica, pero no desde su inicio sino solo cuando se haya agotado el procedimiento liquidatorio previsto en la ley aplicable para el caso; proceso que dicho sea paso, culmina hasta cuando le sea aprobada al liquidador su cuenta final y la misma se inscriba o bien el registro mercantil o bien se publique en la gaceta oficial.

Mientras ello no ocurra, esto es, mientras no se agote el proceso liquidatorio y se acepten las cuentas al liquidador, o no exista una normativa expresa que disponga lo contrario, esto es un acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en el proceso, la persona jurídica demandada, intervenida en toma de posesión con fines liquidatorios, continúa subsistiendo, mantiene su calidad de sujeto de derechos y obligaciones, aunque se limite a los actos propios de la liquidación; y al no existir mandato expreso o análogo, acto, negocio o contrato debidamente aportado, que indique lo contrario, su calidad, legitimación y capacidad para ser parte procesal en este asunto no han sido sucedidas procesalmente por ninguna otra entidad, así sustancialmente otra haya asumido el pasivo y otra administre un patrimonio para que a través suyo, directa o indirectamente, efectúe el pago de lo adeudado.



Si bien el Decreto 042 ya referido, enseña que el FONECA será el único deudor de las obligaciones pensionales y prestacionales asumidas por la Nación, ello se refiere es a la prohibición de extender tal calidad a las nuevas empresas prestadoras del servicio de energía, pero no implica, significa ni ordena, la inmediata sucesión procesal entre el patrimonio constituido y Electricaribe S.A. E.S.P.

En consecuencia, en atención a que a la fecha Electricaribe S.A. E.S.P., no se ha extinguido, ni existe normativa, acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en este asunto, que defina expresamente la posición procesal de la Nación y del fondo creado para el pago de las obligaciones asumidas, no se aceptará su desvinculación de la Litis ni la presencia de la fiduciaria como sucesora procesal, sino como tantas veces se advirtió, litisconsorcio cuasinecesario, de conformidad con el C.G.P.

No se olvide que la Ley, la doctrina y la jurisprudencia han enseñado que la sustitución o sucesión procesal supone que quien ingresa al litigio ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandonó el proceso; por lo que al pretendido sucesor no le basta únicamente con la manifestación en este sentido a la hora de reclamar su participación dentro del proceso, sino que debe acreditar en debida forma, cual es la causa de su llegada al proceso, esto es, i) por la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), al existir por ejemplo un acto jurídico suscrito previamente que otorga la posibilidad de debatir el derecho o interés en el proceso.

Sin embargo, en este asunto, no ocurre ni uno ni otro escenario, pues no se anexó contrato o acto jurídico alguno, que evidencie la transmisión del derecho inter vivos, ni tampoco se acreditó la culminación del proceso liquidatorio de la demandada Electricaribe, como para fundamentar la sucesión en tal causal.

Por otro lado, no pasa por alto el Despacho que, Finalmente, esta judicatura, con fundamento en el principio de independencia y autonomía judicial, se aparta en forma razonada y motivada de pronunciamientos efectuados por Jueces Colegiados, al estar respetuosamente en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas respecto a asuntos similares al presente. Lo anterior en atención a que a la fecha Electricaribe S.A. E.S.P., i) no se ha extinguido; ii) no existe normativa, acto, contrato o negocio jurídico que defina expresamente la posición procesal de la Nación y del fondo creado para el pago de las obligaciones asumidas; iii) existe una situación fáctica y legal sui generis



en la demandada, por cuanto, de un lado, si bien la Nación asumió el pasivo prestacional y pensional a través de un patrimonio, lo cierto es que tal obligación se encuentra limitada y condicionada a que las acreencias hayan sido incluidas en un cálculo previamente liquidado por las entidades.

Lo anterior, permite suponer la existencia de eventos en los que la Nación, a través de su patrimonio autónomo, discuta el pago de algún crédito pensional por no cumplir sus condiciones, documentos o no haber sido parte del cálculo actuarial; y de otro, la Nación, si bien es garante de los créditos laborales y pensionales de Electricaribe en virtud de la obligación que asumió, y lo que le daría el carácter de deudora, lo cierto es que a su vez, tiene el carácter de acreedora de la demandada, por cuanto recibirá como contraprestación por la asunción del pasivo las cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.; y iv) finalmente, se dio inicio al proceso liquidatorio de la entidad, que como se dijo, al tenor de la Ley, consagra etapas en las que recibirá, graduará y provisionará acreencias, aún contingentes, como sentencias futuras, es decir, que sigue ostentando capacidad para ser parte procesal y legitimación o responsabilidad en la causa para continuar atendiendo; adicional a ello, ante la posibilidad de que la entidad demandada pueda aun asumir el pago de condenas impuestas, durante el proceso liquidatorio seguido ante el Juez concursal, conlleva a que su presencia sea necesaria dentro de los litigios judiciales y no podría reemplazarse por la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dr. Arlet Figueroa Mendoza, como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en los efectos del poder a ella otorgado, de conformidad a lo consagrado en el artículo del Decreto 806 del 2020 que consagra:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.
(...)

Así mismo se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dra. Iván José Rodríguez Aguilar, como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en los efectos del poder otorgado y aportado a través de memorial del 31 de mayo de 2021³.

2. Del impedimento manifestado por el Curador Ad-litem.

³ Folio 687.



Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se observa que a través de providencia del 14 de noviembre de 2019⁴, se requirió al curador Ad-Litem, para que indicara el tipo de denuncias elevadas ante la Procuraduría Laboral y Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de determinar causal de impedimento.

Ahora bien, se observa que en memorial del 08 de diciembre de 2019⁵, el Dr. Adolfo Manuel Gómez Mesa, - Curador Ad-litem- aportó constancias de la queja disciplinaria instaurada contra la suscrita; no obstante, a este Despacho fue comunicado **el 16 de febrero de 2022**, la decisión adoptada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico el 08 de junio de 2021, por medio de la cual se dispuso la terminación de la queja iniciada por el referido abogado en contra de la actual Funcionaria; lo que permite establecer que actualmente no existe causa para apartar al profesional del derecho de la defensa oficiosa designada ni menos para que la Juez declare impedimento en el asunto y se separe del mismo, pues actualmente no se conoce que la funcionaria tenga la calidad de investigada, penal o disciplinariamente.

Así mismo, el Despacho ordenará que se anexe al expediente la decisión adoptada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, dentro del proceso 2019-01166-00F, seguido por Adolfo Manuel Gómez Meza, referida en líneas anteriores, y conminará al defensor de oficio continuar con los deberes legales.

Finalmente, se observa que, la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁶, no fue realizada en la forma indicada a través de auto del 24 de abril de 2019; corolario, se ordenará que a través de la Secretaría se dé cumplimiento a lo indicado en el numeral segundo del referido auto; así mismo, debe indicarse que, el Despacho procederá con la calificación de la contestación de demandada presentada por el curador Ad-litem, una vez culmine el termino indicado en el artículo 108 del C.G.P., lapso necesario para entender por surtido procedimiento, y se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda con la siguiente etapa procesal a desarrollar.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE a la Litis, a la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como litisconsortes cuasinecesarios. Por secretaría, comuníquese

⁴ Folio 509.

⁵ Folio 514.

⁶ Folio 493.



a la última entidad en mención, la decisión, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE Por secretaría, a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Arlet Figueroa Mendoza identificado con la C.C. No. 45.522.899 y T.P. No. 140.163 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, para los efectos del poder conferido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CAURTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Rosalin Ahumada Rangel identificada con la C.C. No. 22.461.205 y T.P. No. 111.414 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., para los efectos del poder conferido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CONMINAR al Dr. Adolfo Manuel Gómez Meza, a que siga ejerciendo la defensa oficiosa designada por esta Unidad Judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: INCORPORAR al expediente la decisión adoptada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, dentro del proceso 2019-01166-00F, de fecha 08 de junio de 202, seguido por Adolfo Manuel Gómez Meza contra la Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: CUMPLASE por Secretaría, lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 24 de abril de 2019; esto es proceder con la Comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del señor Francisco Javier Guerrero Gallardo; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



OCTAVO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

